REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSA" NIT.804.014.201-1
DEMANDADAS:	DOLORES AUCIA SOLAEZ TORRES C.C 49.742.897 MELVIS ROSA NIEVES VILLERO C.C. 49.760.109
RADICADO:	200001-41-89-001-2017-00719-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2153

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan las demandadas DOLORES ALICIA SOLAEZ TORRES, identificada con la C.C. No. 49.742.897 y MELVIS ROSA NIEVES VILLERO, C.C. 49.760.109, como empleadas del HOGAR INFANTIL SICARARE. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3787 de fecha 04 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

• El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas DOLORES ALICIA SOLAEZ TORRES, C.C. No. 49.742.897 y MELVIS ROSA NIEVES VILLERO, C.C. 49.760.109, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3787 de fecha 04 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial en el proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

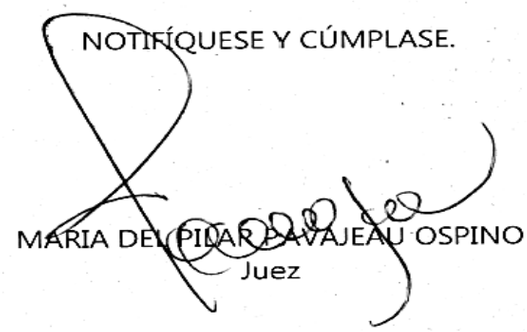

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.9101
DEMANDADO:	ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES C.C. 41.422.685
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2020 00435 00
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2152

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES C.C. 41.422.685, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BBVA. Para su efectividad ofíciese a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2031 de fecha 15 de diciembre de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

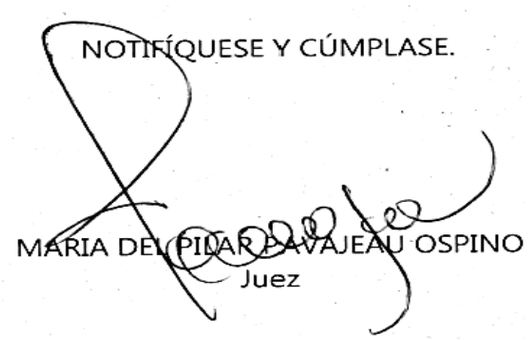

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandante : MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandados : OSCAR GUERRA BONILLA Y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación : 20001-40-03-001-2021-00206-00.
Asunto : ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Auto No 02164

I. ASUNTO:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho se aclare la sentencia de fecha 2 de agosto de 2023 mediante el cual se negó el levantamiento de hipoteca, con base en apreciaciones que no coinciden con la realidad procesal con base en que, se afirma en varios apartes que el proceso ejecutivo radicado 2008-00189 no ha terminado, que se encuentra en curso y que se le tiene una deuda al demandado lo cual riñe con lo plasmado en el expediente del citado del proceso ejecutivo, pues pareciera que el despacho no reviso o no llego todo el expediente en el cual es claro que TERMINO, aunado a lo anterior indica el togado, que la sentencia es oscura puesto que cita el auto de terminación del proceso proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, pero el análisis argumentativo de ese auto por parte de su despacho es totalmente erróneo, ya que el proceso si termino y no hay recurso pendiente por resolver, es tan terminado que el aquí demandado ha solicitado en reiteradas ocasiones la entrega de títulos a su favor.

Seguidamente expresa el togado, que por si el despacho le quedaba alguna duda de la certificación de cumplimiento de acuerdo que conoció en los anexos del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2008-00189 del Juzgado Tercero Civil del Circuito que se expide por el operador en este caso el Notario Segundo de Valledupar, a fin que dieran por terminado dichos proceso, también en el mismo despacho el que transcribe en auto del 10 de febrero de 2021, según el cual el proceso fue terminado, por lo que no entiende porque ponen en duda la terminación máxime que no existe nada para resolver.

Considera que la terminación del proceso es tan cierta, que se puede observar claramente la solicitud de títulos judiciales, porque casualmente en el proceso ejecutivo el pago comprometido en el procedimiento de insolvencia, se efectúo a ordenes del Juzgado por la renuencia de los acreedores ARMANDO GARRIDO Y OSCAR GUERRA, de rehusarse a recibir las cuotas pactadas, hasta completar la no despreciable suma de $200.000.000 que fueron consignados por su poderdante, el

cual solo podía reclamar el demandante quien es el que se opone al levantamiento de la hipoteca.

Indica el togado, que el despacho no debe desconocer que para poder retirar sumas de dinero en un proceso por parte del demandante o demandado, es que el proceso este terminado por pago o cualquier método de terminación, sin ello y la liquidación del crédito, no es posible retirar ningún título, pues no existen avances ni anticipos a la espera de la terminación.

Considera que en la sentencia recurrida se hace énfasis en que existe una deuda por parte del demandante, y que debe cancelar o que no se ha cancelado, a lo cual no encuentra asidero a tan semejante afirmación carente de pruebas, el auto es claro a la ley también se decreto la terminación del proceso, por lo que no se explica la negación en la cancelación de hipoteca, si es cierto debe el despacho indicarle que herramienta se tendría para cobrar algo que ya fue cancelado desde el año 2021 que se profirió el auto de terminación el demandado se ha limitado a cobrar los títulos que reposan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, es decir reconoce que el proceso esta terminado y que la garantía hipotecaria que tenia se extinguió pero que caprichosamente no ha querido hacerlo por voluntad.

Finalmente indica el abogado, que debe recordarse como lo afirmo el Juez Tercero Civil Municipal en uno de los tantos procesos creados para no cumplir el levantamiento de la hipoteca "*en este orden de ideas, mal podría este estrado judicial, dejar en la vida jurídica un auto que carece de validez y teniendo en cuenta el articulo 230 de la constitución*", con base en ello revoco lo ordenado en el proceso 2016-00238 del Juzgado segundo civil municipal de Valledupar y claramente en este caso del proceso de la referencia, al tener como soporte de la negativa a levantar la hipoteca, que no es congruente, clara ni ajustada a la realidad procesal la decisión también debe ser revocada para ajustarla a derecho.

Por las anteriores considera el apoderado se debe aclarar la sentencia y aplicar los correctivos legales a los que haya derecho, a fin de evitar un inadecuado debido proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que regula lo atinente a la figura jurídica de la Aclaración, establece: "***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***. *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La*

providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la norma traída como referencia se colige que, existen momentos en los que excepcionalmente los jueces tienen la facultad de corregir, adicionar y/o aclarar sus providencias, actuaciones que no pueden implicar cambios de fondo en la providencia y su implementación no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Colorario de lo anterior, debe indicarse que la figura de la aclaración de providencias, estipulada en el artículo 285 del C.G.P, es la posibilidad otorgada a las partes del proceso y hasta al juez de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a estos verdaderos motivos de duda y, que estos sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutiva de la providencia, puede el juez, para esclarecer el concepto, frase o definición, aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta, resaltándose que la aclaración se debe efectuar, dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto en concordancia con lo normado en el artículo 302 ibidem.

Confrontada la solicitud realizada por el togado con la norma antes transcrita, debe indicarse a lo que el despacho se refiere, y sobre lo cual no existe ningún tipo de confusión, es que de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en auto de calendas 10 de febrero de 2021, la terminación del proceso se dio con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor MANUEL JULIAN SÁNCHEZ BAUTE ante la Notaria Segunda de Valledupar, entendiéndose con ello, que la terminación se derivo de un acuerdo y no por pago total de la obligación, es decir, que si en el proceso primigenio la terminación del proceso se hubiera dado por pago total de la obligación, se entendería que el demandado cubrio el monto total de la obligación zanjando toda duda de la extinción total de la obligación principal y de contera de la subsidiaria, que en este caso seria la hipoteca suscrita por las partes como respaldo a la obligación contenida en el pagaré suscrito por las partes y que hace parte del proceso radicado 2008-00189.

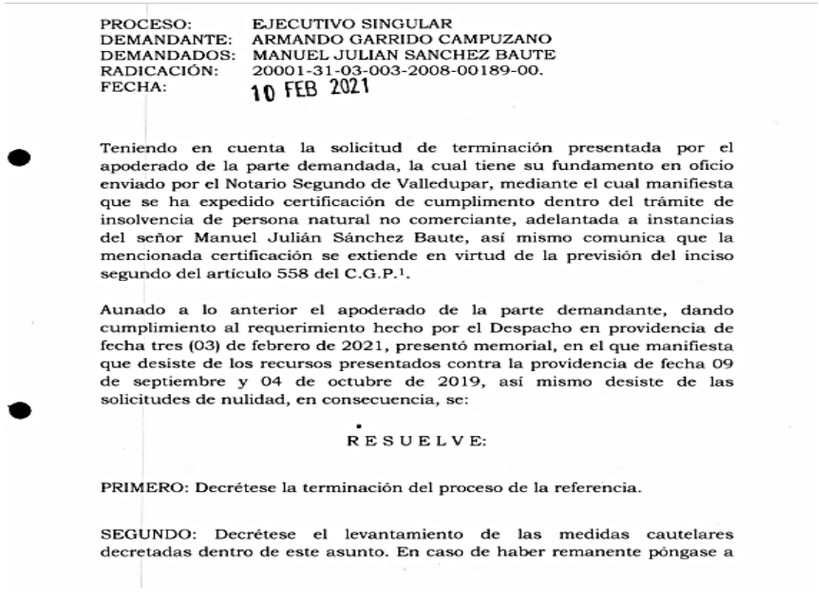

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
DEMANDADOS: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2008-00189-00.
FECHA: 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual tiene su fundamento en oficio enviado por el Notario Segundo de Valledupar, mediante el cual manifiesta que se ha expedido certificación de cumplimento dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada a instancias del señor Manuel Julián Sánchez Baute, así mismo comunica que la mencionada certificación se extiende en virtud de la previsión del inciso segundo del artículo 558 del C.G.P.[1].

Aunado a lo anterior el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en providencia de fecha tres (03) de febrero de 2021, presentó memorial, en el que manifiesta que desiste de los recursos presentados contra la providencia de fecha 09 de septiembre y 04 de octubre de 2019, así mismo desiste de las solicitudes de nulidad, en consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. En caso de haber remanente póngase a

Ahora bien, en lo concerniente a la afirmación del togado, "*en que para el despacho no debe ser desconocido que para retirar sumas de dinero en un proceso por parte demandante demandado es que el proceso este terminado o tenga liquidación del crédito"* el despacho no tiene mayor apreciación que hacer al respecto que lo que permite verificar el expediente digital, el cual una vez revisado y confrontado con el sistema de consulta con que cuenta esta instancia judicial, se observa, que en primera oportunidad en fecha 16 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, negó solicitud de entrega de títulos presentada en ese proceso por el demandante, decisión que fue objeto de solicitud de aclaración por el apoderado del mismo, y que posteriormente en fecha 21 de junio de 2023 fue reiterada, la cual fue finalmente fue resuelta por el Juzgado cognoscente en fecha 1 de septiembre de 2023, disponiendo entonces la entrega de titulo por valor de $45.870.000 y no por el valor total de $200.000.000 que asegura el apoderado fueron consignados por su representado y con los que asegura el hoy demandante haber cubierto la obligación y que fue objeto del acuerdo por el cual suscitaron la terminación del proceso, desvirtuándose con ello, la afirmación del apoderado cuando indica, de que en el proceso principal que cursa en el superior la parte demandante ha cobrado sendos títulos judiciales, pues solo hasta el 1 de septiembre de los cursantes, fue ordenada la entrega de una parte de los títulos que aseguran haber consignado, pues en el mismo proveído ese Juzgado resolvió poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar la suma de $5.700.000 en atención a un embargo de remanente proveniente de ese despacho, como también "*solicitaron al Banco agrario para que informara si los depósitos judiciales fueron consignados y constituidos y en caso positivo solicito indicaran si estaban constituidos en otro despacho judicial* ", dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del señor ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, recurso que hasta la presente no ha sido resuelto, clarificando esto, que hasta la presente no se ha materializado entrega de titulo alguna y que además, evidencia que la entrega de títulos le corresponde a cada despacho determinar su procedencia para disponer la entrega de acuerdo a cada caso en particular.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000472781	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2016	NO APLICA	$ 3.350.000,00
424030000476132	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2016	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000479721	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2016	NO APLICA	$ 3.350.000,00
424030000487796	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2016	NO APLICA	$ 3.400.000,00
424030000489416	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2016	NO APLICA	$ 3.350.000,00
424030000492606	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2016	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000527017	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2017	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000534342	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2017	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000540305	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000542092	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2018	NO APLICA	$ 3.340.000,00
424030000542968	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2018	NO APLICA	$ 6.680.000,00
424030000543043	77024108	ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2018	NO APLICA	$ 5.700.000,00
					Total Valor	$ 45.870.000,00

Por lo expuesto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales, que se reflejan en el anterior listado, los cuales se encuentran consignados a ordenes de este Despacho judicial, en el Banco agrario de Colombia

Sin embargo, **no se ordenará la entrega del deposito judicial N° 424030000543043, por valor de $5.700.000,** en tanto fue allegado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, solicitud de embargo del mismo dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS seguido por JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ contra ARMANDO WILFRE GARRIDO CAMPUZANO, en consecuencia se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia, poner a disposición del mencionado juzgado el depósito judicial antes referenciado, también se ordenará por secretaria hacer la conversión correspondiente.

En lo que tiene que ver con los otros depósitos judiciales a los que se refiere la parte demandante, y que según su dicho ascienden a la suma total de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000), al no encontrarse consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, se requerirá al Banco Agrario de Colombia a fin de que informe al Despacho, si los depósitos judiciales, que se enlistan a continuación, fueron consignados y constituidos, en caso positivo, nos informen a su vez, si están constituidos en otro despacho judicial, numero de depósito judicial y si los mismos fueron pagados. Para lo anterior se concederá un termino de veinte (20) días.

ITEM	FECHA DE CONSIGNACION	VALOR DE LA CONSIGNACION
1	09/01/ 2018	$3.340.000
2	24/01/2018	$5.700.000
3	23/ 01/2018	$6.680.000
4	01/11/2017	$3.340.000
5	22/08/2017	$3.340.000
6	06/03/2017	$3.340.000
7	09/02/2017	$3.340.000
8	13/01/2017	$3.340.000
9	01/ 12/2016	$3.340.000
10	01/11/2016	$3.340.000
11	04/10/2016	$3.340.000
12	02/09/2016	$3.350.000
13	12/08/2016	$3.400.000
14	06/07/2016	$3.350.000
15	02/06/2016	$3.350.000
16	02/05/2016	$3.340.000
17	01/04/2016	$3.350.000
18	01/03/2016	$3.400.000

Ahora bien, en un proceso ejecutivo hipotecario cuando se da la terminación del proceso por pago total de la obligación, nunca las partes piden el levantamiento de la hipoteca, pues dicho trámite se surte por voluntad de partes y de forma externa al proceso, y en los casos en los que no se surta de se modo las partes recurren al trámite que nos ocupa el cual solo procederá cuando se cumplan los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, la aclaración solicitada por el apoderado demandante resulta improcedente, en la medida en que la finalidad de dicha aclaración, es que el despacho revoque la decisión para que según su dicho "ajustarla a derecho", siendo que ese no es la finalidad de la aclaración enlistada en el estatuto procesal, puesto que ***"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"***, más aun cuando la suscrita, para emitir la sentencia atacada hizo el examen exhaustivo del proceso y de las pruebas recaudadas, lo cual llevo a proferir el pronunciamiento que ya se conoce, de ahí que se reitera, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de aclaración antes referida por improcedente.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de Aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la sentencia de calendas 2 de agosto de 2023 dictada en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

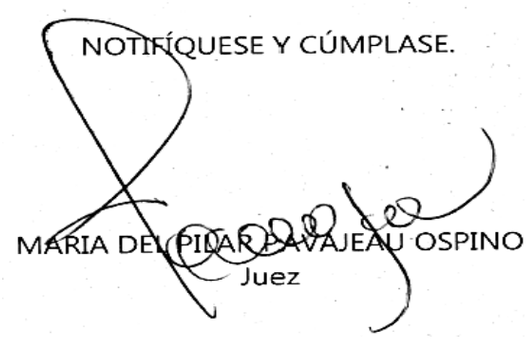

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO JAVIER USTARIZ SIERRA C.C. 77.033.173
DEMANDADOS: JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ C.C. 49.735.605
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00405-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2126

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

• El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ C.C. 49.735.605, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: PEJ 444, NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 10014209290, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: CAMPERO, MARCA: MITSUBISHI, LINEA: MONTERO, MODELO: 1996, COLOR: ROJO CEREZA, NUMERO DE SERIE: L042M-13194, CILINDRAJE 2555, TIPO DE CARROCERIA: CARPADO, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, FECHA DE MATRICULA: 15/08/1997, AUTORIDAD DE TRANSITO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA.

Para tal efecto, ofíciese al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2536 de fecha 28 de septiembre de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

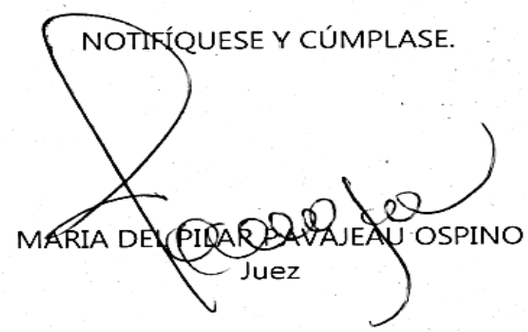

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO.
Demandante:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. C.C. 52.995.785
Demandados:	JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE. C.C. 12.645.172
	EDEMIA MERCEDES MAESTRE MENDONZA. C.C. 40.800.014
Radicado:	20-001-41-89-001-2021-00446-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2165

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante doctora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, C.C. 52.995.785, y el demandado JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE, C.C. 12.645.172, así como lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JHONNY ENRIQUE SAURITH MAESTRE, C.C. 12.645.172, como empleado de AUDIFARMA S.A.*

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2698 de fecha 07 de octubre de 2021.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación a favor de la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

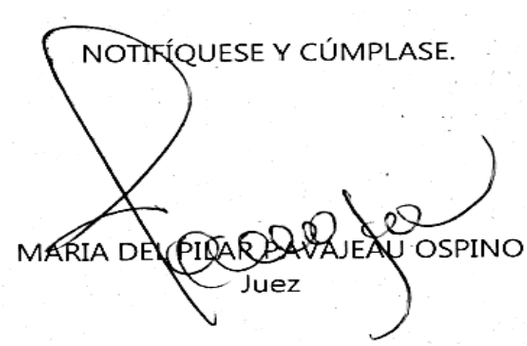

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PAULA ANDREA.
Demandado: MARLENE ZULETA GUTIERREZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2023-00381-00.
Asunto: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

AUTO: 2167

Revisado el expediente de la referencia avizora el Despacho que la parte demandante el 17 de septiembre de 2023 allega memorial mediante correo electrónico informando que: *"Anexo prueba de notificación de Demanda, CG del P Art 291 Numeral 3 y Autos de Mandamiento de pago de la demanda Radicado 20001-41-89-001-2023-00381 contra MARLENE ZULETA, Demandante Gustavo Murillo Hurtado - Asoc de Copropietarios Edificio Paula Andrea. Se hizo por este medio electrónico conforme al decreto 806 de 2020 y se hizo de manera física directa a su Residencia por medio del servicio 4/72 Correo Postal*".

De lo anterior -se resalta- no se realizó conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, así como tampoco, conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; Esto si en cuenta se tiene, que al revisar de manera minuciosa los documentos aportados, se avizora que, en el mismo se indica "NOTIFICACIÓN POR AVISO" de donde se desprendería que esta la realizó conforme al artículo 292 del C.G.P., que para tal efecto debió agotar o intentar agotar previamente la notificación personal de que trata el artículo 391 del C.G.P., así mismo, debió allegar la constancia cotejada expedida por la empresa de correo. Ahora bien, si lo que pretende es notificar por medido de correo electrónico tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, la notificación realizada no cumple con lo ordenado en su artículo 8, donde indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* Circunstancia esta que no se observa haber realizado, pues, no se aporta constancia de envió de documentos para traslado. Así mismo, no se aporta constancia de acuse de recibido del correo enviado, a fin de constatar el acceso del destinatario al mensaje para contar los términos a que haya lugar. Por lo que se observa con base a lo expuesto, una indebida notificación, empero la parte demandada en reiterados correos solicita al Despacho el envío de la demanda y sus anexos el cual -alega- no le fue allegado.

En atención a lo anterior el Despacho tendrá a la demandada MARLENE ZULETA GUTIERREZ, notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se corre a dicho demandada, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

Finalmente, conforme a las solicitudes presentadas por la parte demandada, se tiene al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, identificado con la C.C. No. 77.014.531 y T.P. No. 43915 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARLENE ZULETA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos a él otorgado.

Con base a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la demandada MARLENE ZULETA GUTIERREZ, notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se corre a dicho demandada, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, identificado con la C.C. No. 77.014.531 y T.P. No. 43915 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARLENE ZULETA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos a él otorgado.

TERCERO: Por secretaría envíese el escrito de demanda y los documentos anexos a fin de surtir el traslado correspondiente. De conformidad con la solicitud presentada por el doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA.

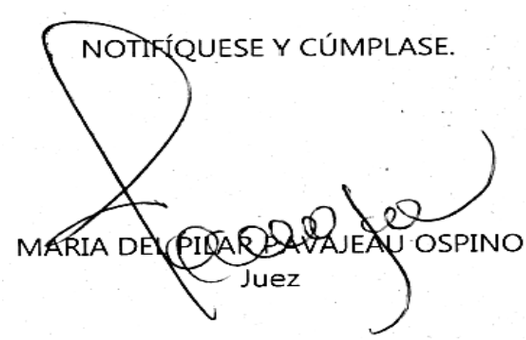

N.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S. Nit. 900.788.836-7
DEMANDADO: HL SUMINISTRO Y EQUIPOS MEDICOS LIMITADA Nit. No 804.013.796-7
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2023-00443-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

Auto No 02159

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de Resolución de Contrato promovido por DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICAL INTEGRAL DIMEDI S.A.S. a través de apoderado judicial contra de HL SUMINISTRO Y EQUIPOS MEDICOS LIMITADA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del C.G.P., dispone los anexos que deberá contener la demanda, entre estos las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, el cual señala: "***La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.*** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable,* ***la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el articulo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

Revisada la demanda se observa, que con esta no se acompañó la respectiva acta de conciliación, como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previo acudir a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar que es Verbal Declarativo.

Así las cosas, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez